



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA:

04/10/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-007-2015-00211-01 (5701)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA FIERRO URAZÁN	MUNICIPIO DE PASTO	Auto reconoce personería	1
86001-33-31-002-2019-00088-01 (10234)	Reparación Directa	Yeison Fernando Yaqueno y Otros	INVIAS y Otros	Auto resuelve recurso de apelación de auto - revoca	1
52-001-23-33-000-2019-00147-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO RINCÓN ORTIZ	UGPP	Auto requiere parte – demanda integrada	1

52-001-23-33-000-2019-00240-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	René Gabriel Córdoba Rey y Otros	Municipio de Pasto	Auto resuelve recurso de reposición – no repone	1
--------------------------------	--	----------------------------------	--------------------	---	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/10/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-007-2015-00211-01 (5701)
Demandante: MARINA FIERRO URAZÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO.
Instancia: Segunda

TEMA: - *Reconoce personería*

Auto: 2021- 484 S.P.O.

San Juan de Pasto, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal encuentra que la Dra. ÁNGELA PANTOJA MORENO, identificada con la C.C. No. 1085916629, actuando en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, identificado con C.C. No. 1.085.279.395 y Tarjeta Profesional No.

285.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho

Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 4 DE OCTUBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ

Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicación : 860013331002-2019-00088-01 (10234).
Demandante : Yeison Fernando Yaqueno y Otros
Demandado : INVIAS y Otros.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Llamamiento en garantía de quien es parte en el proceso – demanda de coparte - Interpretación y aplicación armónica de los artículos 225 Ley 1437 de 2011 y 64 del C.G.P.*
- *Es posible llamar en garantía no solamente al “tercero” sino también a quien ya figura como parte en el proceso*
- *Revoca parcialmente el auto que negó el llamamiento en garantía.*

Auto Des-04-2021-214-SO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO.

El Tribunal resuelve el recurso de apelación (parcial) formulado por la parte demandada -*Agencia Nacional de Infraestructuras -ANI-* contra el auto de 11 de marzo de 2021¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Agencia Nacional

¹ El asunto se asignó por acta de reparto del 30 de junio de 2021 y recibido por la Secretaría del Despacho el 1 de julio de 2021.

de Infraestructura- ANI frente a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda.

El señor YEISON FERNANDO YAQUENO MATABAJOY Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda a través del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS; la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI; concesión Aliadas para el Progreso S.A.S y Esgamo Ltda. Ingenieros Constructores, Hifo SA, Auli Fernando Velandia Media, quienes constituían la Unión Temporal Puerto Caicedo, a fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2016.

2. Del Llamamiento en Garantía.

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI elevó llamamiento en garantía contra del Concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S con el objeto de que en el proceso se resuelva sobre la relación que puede existir conforme lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte la ANI que, con la llamada en garantía, celebró contrato de concesión N° 012 de 2015, por medio del cual, según la cláusula 4.5, donde se establecen las obligaciones del concesionario en la etapa de construcción, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, ésta deberá dirigirse

contra el titular de la obligación, en este caso de Aliadas para el Progreso S.A.S.

Con fundamento en lo anterior considera la ANI que en caso de ser condenada en el presente asunto será la llamada en garantía, quien deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia.

3. La Providencia Impugnada.

En síntesis, en el auto de 11 de marzo de 2021 el Juzgado de Primera Instancia, consideró “(...) que el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, respecto de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., no será admitido, **toda vez que dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso y su responsabilidad como parte será determinada al momento de fallar**”². Por lo que procedió a negarlo según el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia referida, negativa respecto de la cual recae, únicamente, el recurso de apelación.

(...) **SÉPTIMO. NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – frente a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. (...).”

4. El Recurso de Apelación.

² Transcripción literal. Negrillas y subrayado del Tribunal.

Oportunamente la parte demandada -ANI- propuso recurso de apelación parcial contra la anterior providencia, solicitando se revoque lo resuelto en el **ordinal séptimo** de la parte resolutive. La ANI argumentó lo siguiente:

“(...) En efecto, el fundamento que permite que una persona sea vinculada a la demanda por el medio de control de reparación directa, básicamente consiste en que respecto de esa persona se formularon imputaciones fácticas y jurídicas que buscan se declare responsable administrativa y patrimonialmente, y se determine la relación de causalidad entre el daño alegado y su conducta. En otros términos, se busca determinar que con su propia acción u omisión en calidad de agente del Estado haya producido al demandante un daño antijurídico que deba ser reparado.

En contraste, el llamamiento en garantía tiene como fundamento la relación contractual y/o legal existente entre: i) la persona que sea declarada responsable en un debate judicial, que es condenada al pago de una suma y que con ocasión de esta situación sufra perjuicios; con ii) la persona respecto de la cual pueda exigir la reparación de tales perjuicios.

Con base en lo anterior debe tenerse en cuenta, por un lado, que en el presente proceso, de existir un daño resarcible, el deber contractual de responder por los perjuicios causados a terceros recae en la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.; cuya responsabilidad a su vez estaría amparada con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto al Estado frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a la vida o integridad de las personas o a sus bienes, tal como se pactó en el contrato de concesión No. 012 de 2015.

En síntesis, en virtud del contrato de concesión el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato, y en caso de una eventual y poco probable condena, ésta solo puede ir dirigida en contra del titular de la obligación.

Por otra parte, Aliadas para el Progreso S.A.S. se obligó para con la Agencia Nacional de Infraestructura a indemnizarla por todos los perjuicios que se le imputen (a la Agencia) y que se causen en desarrollo del Contrato.

Por ende, Aliadas para el Progreso S.A.S. está en capacidad de actuar en la presente litis bajo dos calidades: i) como parte demandada en razón a la relación procesal principal definida por las pretensiones de responsabilidad extracontractual alegadas por la parte demandante y ii) como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, el cual se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

Al respecto citó lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 2 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432).

Finalmente recuerda que los requisitos para el llamamiento en garantía están determinados por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 y en lo que sean compatibles, por los art. 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, sin que sea dable al a quo imponer requisitos adicionales a los señalados en la ley para admitir el llamamiento en garantía.

Así, solicita entonces, “**REVOCAR** el ordinal séptimo de la providencia del 11 de marzo de 2021, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado por la ANI frente a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.”

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Auto Apelable.

De conformidad con el artículo 243-6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto por

el art. 226 de la misma normativa, el auto que deniega la intervención de terceros será apelable en el efecto suspensivo.

Según el art. 125, numeral 2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es de competencia de la Sala “g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas**”.

2. Llamamiento en Garantía.

Respecto al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta disposición regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de un derecho legal o contractual.

Prevé igualmente el llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o aquellas que la reformen o adicionen.

Por otra parte, prevé los requisitos de la solicitud del llamamiento, dentro de las cuales se enlista, el nombre del llamado y el de su representante si lo hubiere, dirección, domicilio, etc. Así como los hechos en que se basa y los fundamentos de derecho que se invoquen.

3. Caso Concreto.

3.1. En el *sub judice* será entonces necesario determinar si de acuerdo con las previsiones de la Ley 1437 de 2011 es posible aceptar el llamamiento en garantía hecho por uno de los sujetos que conforman la parte demandada a otro que se encuentre ya al interior del proceso en el mismo extremo de la litis.

3.2. Al respecto, el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a quien ha de ser convocado al proceso vía llamamiento en garantía, lo señala como “el tercero”, así mismo, si se observa el capítulo en el que se encuentra

dicha norma al interior de la misma Ley, se verifica que es el capítulo X denominado “Intervención de terceros”, con lo cual claramente se deduce que la Ley 1437 de 2011 no contempla el llamamiento en garantía a quien ya es parte al interior del proceso, pues el término tercero se refiere a quien no ha sido inicialmente llamado al proceso, pero que posteriormente es convocado, en vista de que le pueden ser oponibles los efectos de la sentencia.

3.3. En ese sentido, “(...) el objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³.

3.4. Se entiende entonces que la vinculación del tercero al proceso vía llamamiento en garantía está prevista en la norma con el objeto de que este se haga parte al interior del proceso y ejerza su derecho de defensa.

3.5. No obstante, tal criterio, que respondería en principio a la regulación que traía el artículo 57 del C.P.C., es claro que el artículo 64 del C.G.P. permite a quien es parte demandada, llamar a otro, que también por pasiva es parte en el proceso, figura que se conoce como **demanda de coparte**⁴.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio fe Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: Israel Camargo Ochoa Y Otros. Demandado: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción De Reparación Directa.

⁴ Castañeda M. y Romero Y. (2014). El llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de coparte en el ordenamiento jurídico colombiano. Un análisis a la luz del nuevo Código General del Proceso. *Legem. (2) 1, pág. 61-80.*

Tal modificación obedece a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y de tutela judicial efectiva.

En efecto la modificación en mención permite que quienes tenían la condición de terceros podían ser vinculados al proceso, por virtud de la ley o por virtud del contrato, para que comparezcan al proceso a responder frente a una eventual condena emitida en contra del demandado.

En virtud de tales principios y de tal norma, en el mismo proceso ha de decidirse la relación principal entre demandante y demandado y la relación entre demandado–llamante y llamado en garantía.

El artículo 57 del C.P.C., así como el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en principio refieren a la posibilidad de llamar en garantía a un tercero ajeno al proceso, esto es, que no tenga la calidad de parte. No obstante, el artículo 64 del C.G.P. establece la posibilidad de que se llame en garantía a quien ya es parte en el proceso, esto es, está en el debate procesal, para que dentro del mismo litigio se resuelva no solamente: (i) La relación entre las partes principales (demandante y demandado), sino también (ii) la relación surgida entre el demandado - llamante y otro también demandado llamado en garantía. Esta es, se reitera, la figura demanda de coparte, que valga anotar no aparece denominada de manera expresa en dicha norma, pero sí incluida por el legislador como reforma al artículo 57 del anterior Código de Procedimiento Civil.

La demanda de coparte permite decidir en un sólo conflicto situaciones derivadas, por ejemplo: De las obligaciones solidarias, de la integración

litisconsorcial, de las relaciones entre comuneros, así como en los procesos de lanzamiento.

De no aplicarse dicha figura las relaciones surgidas entre el llamante (demandado) y el llamado en garantía (también demandado) habrá de resolverse en otro proceso distinto, conllevando un atentado contra los principios en mención y un desgaste para la justicia.

En efecto, obsérvese como el artículo 57 del C.P.C. y el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, aluden a la citación de un **tercero** que debe ser llamado a responder, ya por virtud de la ley o del contrato.

En el artículo 64 del C.G.P. se reemplaza la expresión tercero por la expresión **otro**; es decir que de acuerdo con la relación legal o contractual se puede exigir a otro, cualquiera sea, que concurra al reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el llamante en garantía (demandado). Se trata entonces de dos regulaciones distintas, la nueva, del Código General del Proceso que permite entonces la materialización de los principios en mención, a través de la demanda de coparte para que se resuelva no solamente la relación inicial, sino la relación del demandado llamante y demandado llamado en garantía.

El Tribunal se inclina por la aplicación armónica y sistemática del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del Código General del Proceso, en el sentido de interpretar y entender que, siendo esta última norma posterior, es dable que el llamamiento en garantía pueda surtirse no solamente respecto de quien tiene la condición de tercero, sino también de quien ya tiene la condición de parte demandada en el proceso. Ello con el objeto de hacer efectivos los principios en mención.

Esa interpretación y entendimiento busca entonces que se resuelva las relaciones jurídicas distintas que pueden darse entre quienes ya son parte y entre quienes, como partes demandadas, se llaman en garantía entre sí.

Obsérvese como el artículo 225 en cita, atendiendo los avances del derecho procesal, permitió también que el llamado en garantía pueda también hacer un llamamiento en garantía a otro quien por virtud de la ley o del contrato deba ser llamado a responder o a reembolsar la condena.

El criterio aquí expuesto encuentra sustento también en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cuando en distintas providencias ya había aceptado el llamamiento en garantía de quien ya es parte, en providencias anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Así puede verse en sentencias de 23 de mayo de 2011⁵ y de 2 de febrero de 2012⁶.

De tal manera que la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera ha aceptado lo que hoy la doctrina denomina demanda de coparte.

3.6. Así, con los argumentos antes expuestos el Tribunal considera que debe armonizar la aplicación del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 con el artículo 64 del Código General del Proceso, entendiendo que en el proceso contencioso administrativo es admisible que quien ya figura

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011). radicación: 05-001-23-31-000-2008-00678-01 (38014). Actor: Jairo Alonso García Cataño y otros. demandado: Coomeva E.P.S. S.A. y otro. Acción: Reparación Directa.

⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432) actor: María Luisa Monroy Ayala y otros. demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros- referencia: acción de reparación directa

como parte demandada puede llamar en garantía por otro, quien también tiene la condición de parte en el proceso y no simplemente de tercero.

Es así como la expresión “de tercero” debe entenderse hoy bajo el artículo 64 del C.G.P. como referencia a otro sujeto que ya puede ser parte o no en el proceso y no simplemente tercero.

3.7. Para el caso, el llamamiento en garantía propuesto por la ANI frente la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., tiene sustento en el Contrato de Concesión N° 012 de 2015 suscrito entre las partes.

3.8. A su vez, según lo manifestó la ANI, en virtud del pacto contractual, el riesgo de responsabilidad por daño resarcible debía ser garantizado o cubierto mediante contrato de seguro, aseguradora que se entiende también es parte del proceso, por vía de llamamiento en garantía que formulara la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y que también se resolvió en el auto que es objeto de apelación.

3.9. Será en la sentencia donde se determine si existe responsabilidad de las entidades demandadas y en caso de que esta se llegare a probar, habrá de indagarse y definirse si la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, como llamado en garantía, está llamado a responder o reembolsar la condena que llegare a sufrir la ANI.

3.10. De otro lado, finalmente, verificado el escrito de llamamiento en garantía elevado por la ANI, se advierte que cumple con los requisitos previstos por el art- 225 de la Ley 1437 de 2011.

3.11. Conforme a lo expuesto se revocará parcialmente la providencia impugnada en lo que se entiende objeto de apelación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente del auto de 11 de marzo de 2021, precisamente respecto de lo resuelto en su ordinal **SÉPTIMO**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** frente a la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

La notificación en razón de la admisión del llamamiento en garantía se hará por conducto del Juzgado de origen de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y su modificación, si fuere el caso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”⁷.

⁷ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la Sala Virtual de
Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00147-00 S.O.
Demandante: ALIRIO RINCÓN ORTIZ
Demandado: UGPP
Pretensión: Legalidad de la Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y se sanciona por no declarar.

Auto Des04 No. 2021- 489 SO

San Juan de Pasto, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que precise y complemente algunos aspectos de índole formal que consideró carecía el escrito de la reforma de la demanda, para lo cual se otorgó el término de 5 días hábiles.

La parte demandante mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2016, allegó escrito en el cual indica subsana los yerros de la demanda, refiriéndose a cada uno de los requerimientos realizados por el Tribunal, pero sin integrar

en un solo escrito, lo cual resulta confuso para efectos de resolver sobre su admisión o no, por lo tanto, es necesario que integre debidamente. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al demandante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

Hoy

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00240-00.
Actor: René Gabriel Córdoba Rey y Otros.
Accionado: Municipio de Pasto.
Instancia: Primera.

Temas:

- Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación (parcial) contra el auto de 27 de agosto de 2021.
- Resuelve solicitud de aclaración auto del 27 de agosto de 2021.
- Niega la reposición – Concede la apelación.

Auto Des-04-2021-488-S.O.

San Juan de Pasto, primero (01) octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la parte demandante respecto del auto del 27 de agosto de 2021, proferido dentro del trámite de la referencia y sobre la solicitud de aclaración respecto del mismo auto.

I. ANTECEDENTES.

1. Sobre la Providencia Objeto de Apelación.

El Tribunal por medio del auto objeto de recursos resolvió fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia inicial conforme a la normativa de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que, una vez culminada la audiencia inicial se constituiría en audiencia de pruebas.

Adicionalmente el Tribunal, en el ordinal SEXTO se pronunció respecto de prueba testimonial solicitada de la parte demandante, en el sentido de negarla respecto de los señores LUIS ALFONSO LÓPEZ CEBALLOS y LUIS ARMANDO BURBANO ARROYO, por considerarla **inconducente** frente a los hechos que se pretenden probar, de acuerdo a lo enunciado en el objeto de la prueba (procedimiento administrativo de expedición de la licencia, normas urbanísticas).

Igualmente negó el testimonio, solicitado por el parte demandante, enunciado como el “*secretario de Planeación que suscribió la Resolución de revocatoria*” (f. 22) en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 de Código General del Proceso.

2. Sobre los Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación.

Con memorial del 2 de septiembre de 2021 la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación (parcial) contra la anterior providencia.

En síntesis, la parte demandante disiente de la decisión contenida en el ordinal SEXTO de la parte resolutive, en cuanto a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada a la que antes se hizo referencia.

En criterio de la parte demandante, “ (...) *la prueba solicitada es útil y conducente porque se recalca que con ella no se pretende que los citados testigos declaren sobre el contenido e interpretación jurídica de las normas urbanísticas o indiquen el trámite procedimental para la expedición de las licencias, sino que indiquen cuales fueron las motivaciones reales que llevaron en primera medida a conceder la licencia de construcción y cuáles fueron los motivos que llevaron a expedir la Resolución No. 655 del 5 de diciembre de 2018 ahora atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”. (Transcripción literal)

En cuanto al testimonio del secretario de planeación que suscribió la Resolución No. 655 del 5 de diciembre de 2018, la parte demandante precisó que se trata del mismo señor Luis Armando Burbano Arroyo. “En este punto la parte recurrente no comparte el argumento respecto del cual el Tribunal niega el decreto de la prueba, argumento consistente en que no se ha enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba, ya que si bien no se hizo referencia a los numerales de los hechos si se precisa en la demanda el alcance de la prueba, (...)”. (Transcripción literal)

3. Sobre la Solicitud de Aclaración.

Igualmente, con memorial del 2 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó se aclare el auto de 27 de agosto de 2021, en tanto que se dejó de resolver sobre la solicitud del decreto de pruebas,

consistente en que se oficie a la Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas del Municipio de Pasto y la Secretaría de Planeación Municipal. Ello en tanto que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del CGP se remitió derecho de petición a dichas entidades sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

4. Según la constancia secretarial que antecede, el término de traslado corrió entre el 7 y el 9 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

1.1. Conforme a lo previsto por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por el art. 244 de la misma normativa, modificado por los arts. 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas será objeto de recurso de apelación el que podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

1.2. Valga precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación resulta parcial, esto es, únicamente respecto a la negativa del decreto de la prueba testimonial, por lo que resulta procedente.

1.3. El art.182A, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, normativa que ya se había previsto desde la expedición del Decreto 806 de junio de 2020. Así, la norma prevé los 4 eventos en los que es posible proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Además prevé que, ante la ocurrencia de uno de aquellos eventos, “el juez o magistrado ponente, mediante auto, se **pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.

No obstante, en el presente asunto no se presenta ninguna de las posibilidades para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial como lo prevé la norma en comento.

Lo anterior para decir que, según la interpretación de la norma anterior, **una posibilidad** de que el Juez se pronuncie respecto de las pruebas pedidas por las partes de manera previa a la audiencia inicial es cuando se está en uno de los eventos previstos por el art. 182A, para dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, de otro lado, acudiendo a los principios de celeridad y economía procesales, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, desde el auto que admite la demanda, providencias subsiguientes e incluso la que cita a la Audiencia Inicial, en otras oportunidades, quien actúa como Ponente ha ordenado el recaudo de documentos y requerimientos probatorios impetrados por las partes, entre estos, la **citación a testigos para que comparezcan a la audiencia respectiva** y los que el juzgador de instancia consideró necesarios para que, incluso ya en la Audiencia Inicial se tengan los elementos suficientes para decidir¹.

¹ Valga anotar que el criterio y herramienta procesal aquí aludido y utilizado en los procesos a cargo de quien actúa como magistrado sustanciador, fue avalado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 4 de agosto de 2016, Radicado N°. 52001-33-33-000-2014-00309-01, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Demandado: Reina Virginia Castillo de Ortiz.

Es más, es del caso precisar que en el Parágrafo del art. 372 de CGP, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, autoriza decretar, en el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, las pruebas si el juez considera que puede practicarlas en tal audiencia. La norma dice:

*“(...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la **audiencia inicial**, el juez **de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

1.4. Para el caso concreto, en primer lugar, el Tribunal consideró que la prueba testimonial que se negó, solicitada por la parte demandante, era inconducente, atendiendo precisamente al objeto enunciado en el escrito de la demanda. No obstante, la parte demandante, con el recurso de reposición ahora propuesto, indica que el objeto de la prueba, es que se *“indiquen cuales fueron las motivaciones reales que llevaron en primera medida a conceder la licencia de construcción y cuáles fueron los motivos que llevaron a expedir la Resolución No. 655 del 5 de diciembre de 2018 ahora atacada (...)”* (Transcripción literal), objeto éste que, en criterio del Tribunal, resulta diferente al señalado en principio en el escrito de la demanda.

1.5. En segundo lugar, es ahora que la parte demandante precisa el nombre de quien solicita como testigo que en inicio identificó solamente como *“Subsecretario de Planeación”*. No obstante, con ello no pueden tenerse, ahora, acreditados **todos** los requisitos previstos por el art. 212 del CGP, respecto del decreto la prueba testimonial.

1.6. Por tales motivos, no se accederá a la reposición, siendo procedente conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, en los términos previstos por los arts. 243 y Ss. de la Ley 1437 de 2011, especialmente lo previsto por el numeral 1 del art. 244 de la misma normativa.

2. Sobre la Solicitud de Aclaración.

2.1. Lo primero para anotar es que, en el fondo, lo solicitado por la parte demandante no corresponde a la aclaración de la providencia sino la adición de la misma en el sentido de que se resuelva sobre el decreto de una prueba documental.

2.2. Así, revisada la demanda en cuanto a la solicitud de pruebas, si bien la parte demandante hizo referencia a las peticiones enviadas a las dependencias del Municipio que precisa en el recurso, no se solicitó al Tribunal que se oficie a dichas entidades para que se envíen los documentos solicitados mediante esas peticiones.

No obstante ello, el Tribunal, de oficio, ordenará a aquellas entidades remitan con destino al proceso de la referencia los documentos solicitados por la parte demandante mediante petición, tal como se prueba se hizo según la prueba que obra a folios 137 y 138 del expediente. Ello por considerarlas útiles, eventualmente, a la hora de resolver fondo del asunto. En consecuencia, se adicionará al auto de 27 de agosto de 2021 en lo pertinente. Por Secretaría del Tribunal, con la colaboración de la parte demandante, se librarán las comunicaciones que correspondan.

Lo anterior igualmente en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesales.

3. De manera adicional, el Tribunal, de oficio, aclarará igualmente el ordinal **PRIMERO** de la providencia aludida, en el sentido de señalar que la normativa que regula la audiencia para la cual se fijó fecha y hora es la prevista por los arts. 180, con posibilidad de constituirse, a continuación de aquella, en la audiencia que prevé el art. 181 de la Ley 1438 de 2011.

Lo anterior en tanto que, en la providencia de 27 de agosto de 2021, se anotó la normativa que regula sí la audiencia inicial pero de un procedimiento contencioso administrativo especial, obedeciendo ello a un erro involuntario.

4. Valga aclarar, en lo demás se mantendrá lo decidido en el auto de 27 de agosto de 2021, en tanto no resulta ser objeto de recurso alguno.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR, de oficio, el **inciso segundo** del ordinal PRIMERO de del auto del 27 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que la normativa que regula la audiencia para la cual se fijó fecha y hora es la prevista por los arts. 180, con posibilidad de constituirse, a continuación de aquella, en la audiencia que prevé el art. 181 de la Ley 1438 de 2011

SEGUNDO. NO REPONER el ordinal SEXTO del auto de 27 de agosto de 2021, en lo que fue objeto del recurso de reposición conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación (parcial) propuesto por la parte demandante, respecto del auto de 27 de agosto de 2021. Remítase copia del expediente a través de medio electrónico.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, ofíciase a la Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pasto para que, en un término no mayor a 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino al proceso de la referencia, la información y documentación solicitada por la parte demandante de este proceso, según las peticiones del 29 de marzo de 2019, radicadas en cada una de las dependencias enunciadas, tal como obra a folios 137 y 138 del expediente. Con los oficios háganse las transcripciones que correspondan.

En todo caso, la remisión de los respectivos oficios se hará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.